

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2017/0011958



Procedimiento Ordinario 350/2017 E – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION OCTAVA

PO 350/2017

SENTENCIA Nº 50/2019

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D^a. Amparo Guilló Sánchez Galiano

Magistrados:

Don Rafael Botella García Lastra

Doña Juana Patricia Rivas Moreno

Doña María del Pilar García Ruiz

En la Villa de Madrid, a 14 de febrero de 2019.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo nº 350/17, interpuesto por doña [REDACTED] y don [REDACTED], representados por la Procuradora doña [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 3 de junio de 2016 del Director General de la Familia y el Menor y la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de

Madrid, que acordó denegar a los recurrentes el mantenimiento de categoría especial durante la vigencia de su título de familia numerosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y conferido traslado a la recurrente para que formalizara demanda, lo verificó mediante escrito en el que postulaba el dictado de sentencia, por la que se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acuerdo administrativo objeto de recurso, declare el mantenimiento de la clasificación de Familia Numerosa, categoría Especial, inicialmente otorgado a los recurrentes y condene a la Administración demandada a las costas del proceso.

SEGUNDO: El Letrado de la CAM contestó a la demanda mediante escrito de fecha 9 de enero de 2018, en el que instó la desestimación del recurso.

TERCERO: tramitado el procedimiento con el resultado que es de ver en autos, se señala por proveído de fecha 17 de septiembre de 2018, la fecha del 10 de octubre de 2018 para la deliberación y votación del recurso, lo que tuvo lugar en dicha fecha.

Es Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Amparo Guilló Sánchez-Galiano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es preciso consignar en este supuesto algunos datos facticos que se desprenden de lo actuado:

Los recurrentes solicitaron en fecha 26 de mayo de 2016 a la Comunidad de Madrid (Consejería de Políticas Sociales y Familia) la renovación de su título de

familia numerosa en la categoría especial que venían ostentando, como consecuencia de que uno de sus cinco hijos había superado la edad legal y por tanto perdía su condición de beneficiario.

La Dirección General de dicha Consejería dictó resolución en fecha 3 de junio de 2016 en la que acordó denegar dicho reconocimiento, motivando dicha resolución en que la disposición final quinta de la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia establece en su punto 2 por el que se modifica el art. 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que el título seguirá en vigor , aunque el número de hijos que cumplan las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el art. 2. No obstante, en estos casos, la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que no las cumplen.

Por tanto, de conformidad con ambos preceptos, entiende la Comunidad de Madrid que aunque el título siga en vigor respecto de los miembros de la unidad familiar que siguen cumpliendo los requisitos, no alude a la categoría de dicho título que no ha sido modificada, por lo que no cabe extender la aplicación de dicho precepto además de a la vigencia del título a la vigencia de la categoría.

Pues bien, entiende la parte actora en su recurso que dicha resolución y la que confirma esta en reposición tácitamente, interpretan dicho precepto de forma incorrecta por lo que dirige su recurso contra ambas resoluciones, al entender que el art. 6 de la ley 40/2003 debe ser aplicado tanto a la familia numerosa de categoría general como especial pues cuando expresa que el título seguirá en vigor se refiere al inicialmente otorgado que en este caso es el especial.

SEGUNDO.- Señala el art. 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tras la modificación operada por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que:

“el título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varié el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de

familia numerosa. No obstante, el **título** seguirá en vigor aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el art. 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el art. 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen”.

En la Exposición de Motivos de la reforma a que se acaba de hacer referencia y que se opera en el año 2015, que nos parece cobra especial relevancia en este caso para interpretar el espíritu y finalidad de la citada reforma, puede leerse textualmente:

“... la normativa actual condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que **cuando los hermanos mayores van saliendo del título, por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente, la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de tres o dos hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios.... Por ello esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos....”.**

Pues bien, la Sala considera que teniendo en cuenta el espíritu que inspira la reforma y que se expone en la Exposición de Motivos de la ley que regula la misma, el artículo aplicado ha de interpretarse de forma que comprende no solo el “título” sino también la “categoría” del mismo porque las mismas razones que justifican según dicha Exposición el mantenimiento del título son aplicables a la categoría con la que se expidió el mismo, esto es que cuando alguno de los hermanos deja de cumplir por la edad los requisitos, en este caso para la conservación de la categoría y título, pese a que los que generaron dicha categoría y título sean los menores, estos se ven privados del beneficio, en este caso del título y la categoría otorgados en su día para la familia numerosa.

En este mismo sentido se ha pronunciado también la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Sevilla al resolver el recurso de apelación nº 571/2016, que ha sido objeto de recurso de casación admitido a trámite mediante Auto del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 2017 pendiente de resolución. La Sala comparte su parecer pues

siendo el espíritu de la reforma que no se pierda el título de familia numerosa ni los beneficios que el mismo comporta cuando al cumplir los hijos mayores la edad prevista legalmente evitando que los hijos menores que generaron con su nacimiento dicho derecho pierdan el mismo, es por igual aplicable no solo al título sino también a la condición o categoría especial con el que fue otorgado inicialmente cuando se produzca tal circunstancia.

En consecuencia, procede estimar el recurso en su integridad, anulando las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho de los recurrentes al mantenimiento del título de Familia numerosa de categoría especial otorgado a los mismos.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vista la estimación del recurso, procede la imposición de costas a la Administración demandada, si bien estas se limitan en su cuantía a la suma de 800 euros más IVA.

FALLO

Que debemos **estimar y estimamos** el recurso contencioso administrativo nº 350/17, interpuesto por doña [REDACTED] y don [REDACTED], representados por la Procuradora doña [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 3 de junio de 2016 del Director General de la Familia y el Menor y la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, que acordó denegar a los recurrentes el mantenimiento de categoría especial durante la vigencia de su título de familia numerosa; resoluciones que anulamos por no ser conformes a Derecho. En su lugar, reconocemos el mantenimiento del título de Familia Numerosa, Categoría Especial, solicitado por los recurrentes. Todo ello con expresa imposición de costas procesales a la Administración demandada, si bien en su cuantía se limitan a 800 euros más IVA.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el término de 30 días, a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fdo.: Amparo Guilló Sánchez Galiano

Fdo.: Rafael Botella y García-Lastra

Fdo.: Juana Patricia Rivas Moreno

Fdo.: María del Pilar García Ruiz